



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00361-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 10 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f63838c23666ec9eaf4cf21f50318907298a44a2c1646adb7b3147988d6d2c**
Documento generado en 10/09/2021 03:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00361-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA, promovida por la señora NOHORA ISABEL VERGARA ALARCON en calidad de madre de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por un tercero y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (la presunta discapacitada), por tanto debe corregir el poder y la demanda presentados, en tal sentido.
- No indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5 Dec.806/20).
- Debe aportar la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).

En este tipo de procesos sólo se adjudica el apoyo a quien sea necesario hacerlo, pues conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución, a la Ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así mismo, el apoyo se adjudica para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado, por lo que debe aclarar, ya que pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, cuando solicitó que: se declare que a la joven MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA le faltan facultades mentales por sufrir afección o patología producida por accidente cerebro vascular parálisis cerebral, displasia de cadera, secuelas de paro cardiaco con hipoxia prolongada, escoliosis lumbar severa y bronquitis crónica. Que se le adjudique como apoyo a su señora madre para que en adelante asuma la toma de decisiones en aspectos relacionados con su salud, financieros, aspectos legales, la administración de sus bienes y actos encaminados a tener efectos jurídicos. Y además de todo lo dicho que se inscriba en el Registro del Estado Civil lo respectivo a la adjudicación de apoyo.

Informa el demandante que el padre de la joven MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA falleció el 5 de Febrero de 2021, por lo que es factible inferir que se pretende una sustitución pensional para ella. De ser así, y si la joven MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA no puede efectuar las diligencias por sí misma, **puede otorgar poder** para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. O en caso de encontrarse incapacitada aún para dar poder, la madre puede efectuar las diligencias para obtener la pensión sustitutiva con las certificaciones médicas que soporten su discapacidad tal como ya lo ha expresado la Corte, sin necesidad de impetrar el proceso de adjudicación de apoyo para estos fines, poniendo a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019, estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo reglado por la Ley 1996/19.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA, promovida por la señora NOHORA ISABEL VERGARA ALARCON en calidad de madre de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sept.10/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 146

Fecha: 13 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
10 de Septiembre de 2021

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b9cb7ee9a921551ec60866f445712f12df35f7172f984d771853f98a354bf**
Documento generado en 10/09/2021 03:33:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

